

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con las diligencias aportadas por el apoderado de la parte demandante el que acreditó el envío de la notificación a la demandada, señora Engri Kimberli Díaz Hernández; asimismo la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición allegada por ésta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-**2021-00039-00**

Auto Interlocutorio No. 1072

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderada por el señor Edison Varela Ocampo en contra de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández, se tiene que la parte actora allegó la notificación personal a la demandada, señora Engri Kimberli Díaz Hernández de conformidad con el canon 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, lo hizo por correspondencia física, siendo aplicable dicha normatividad que fue invocada a las notificaciones que se adelanten vía correo electrónico, lo que no ocurrió y en virtud de ello, no se tendrá por valido el envío y se agregará sin consideración.

Ahora bien, debe decirse que la demandada allegó contestación de la demanda; inclusive promoviendo excepciones de merito y demanda de reconvenición por lo que con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrá a la señora Engri Kimberli Díaz Hernández, por notificada por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para su debida contestación a que haya lugar y se resolverá lo pertinente frente a la demanda de reconvención. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso que imprima plena validez a la actuación.

De otro lado, considera el Despacho necesario informar que no es necesario el ingreso personal de los usuarios a sus dependencias y someterle a riesgos innecesarios atendiendo estos tiempos pandémicos, por tanto, como quiera que como se dijo el Despacho cuenta con sus expedientes digitales se autorizará nuevamente la exhibición del expediente digital del presente proceso, a las partes y demás intervinientes, el cual obra en la plataforma One Drive con que cuenta éste Juzgado, a fin que obtengan copias, acceso inmediato al mismo para su debida consulta que le facilite realizar las solicitudes idóneas para la continuación del presente tramite y particularmente precisándole que puede consultarlo en las oportunidades que sean necesarias atendiendo que la autorización es permanente.

Por secretaria entérese y remítase en su oportunidad las diligencias propias del expediente, vía correo electrónico y compártanse los permisos técnicos con el Link de acceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, Engri Kimberli Díaz Hernández, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Engri Kimberli Díaz Hernández** como parte pasiva, **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. **Prevenirle** que tanto la contestación de la demanda; inclusive promoviendo excepciones de mérito y demanda de reconvención se tendrán por allegadas oportunamente. En consecuencia:

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **28 de junio de 2021.**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805e9a3809a4852dd39cd277ab05227510db75c8dbbdabff3999ae348a251723

Documento generado en 25/06/2021 02:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>